
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: José Adolfo Sánchez Reyes.

Abogados: Dres. Elías de Los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona.

Recurrida: Damiana Elisa Javier Mateo.

Abogado: Lic. José Epifanio Valenzuela Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de Julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Adolfo Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021104-2, domiciliado y residente en el kilómetro 3, casa núm. 20, carretera Las Matas de Farfán- San Juan de la Maguana, provincia de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Elías de Los Santos Ramírez y Danilo Morillo Barona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0052893-1 y 011-0002817-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 75, de la calle Mariano Rodríguez Objio, esquina avenida Independencia de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Damiana Elisa Javier Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0000268-0, domiciliada y residente en la calle General Rodríguez Reyes, casa 2, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Epifanio Valenzuela Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0723949-3, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal esquina Santome, edificio 407-2, apto. 211, Zona Colonial, Distrito Nacional, y *ad hoc* en la calle Capotillo núm. 74, municipio y ciudad de San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, confirmar la sentencia recurrida No. 652-2016-SCIV00097 del 28/07/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, modificada en motivos por las razones expuestas; SEGUNDO:* *Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrente Sr. JOSE ADOLFO SANCHEZ REYES, no obstante estar legalmente citado; TERCERO:* *Comisiona al ministerial Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, Ordinario de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en

fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Adolfo Sánchez Reyes y como recurrida Damiana Elisa Javier Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Damiana Elisa Javier Mateo demandó en partición de bienes de la comunidad legal al señor José Adolfo Sánchez, sobre un camión marca Daihatsu, modelo V11LHY, año 1999, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual además ordenó la partición de un bien inmueble, mediante sentencia núm. 652-2016-SCIV00097 de fecha 28 de julio de 2016; b) que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación por el demandado original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través de la decisión núm. 0319-2017-SCIV00011, de fecha 23 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) la corte entiende que el tribunal de primer grado erró al establecer en su sentencia aspectos que son de la competencia del juez comisario, que es otra etapa de la partición, lo cual sufre esta corte por ser un error del tribunal que no acarrea la nulidad de la sentencia, pues el tribunal de primer grado debió limitarse solo a ordenar la partición de los bienes pura y simplemente, ya que es ante el juez comisario que se traen a colación no solo las cuentas sino los bienes si los hay, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida modificada en motivos por las razones expuestas; (...)".

El señor José Adolfo Sánchez Reyes recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación artículo 69 ordinal 4 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación, ponderado en primer lugar en virtud de la solución que se adoptará respecto al presente recurso, la parte recurrente sostiene esencialmente que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada sin dar ninguna motivación sobre lo planteado en su recurso, violando descabelladamente el derecho de defensa del recurrente y del debido proceso; que la sentencia recurrida contiene deficiencia y falta de fundamento en sus motivaciones, pues la alzada aunque reconoce que el tribunal de primer grado ordenó la partición de un inmueble que no formaba parte de la demanda en partición confirma la decisión dando una motivación vaga e imprecisa que no permite establecer el valor otorgado a los elementos de pruebas depositados, incurriendo en una mala aplicación del derecho.

Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando en su memorial que la corte *a qua* obró con criterios jurídicos estricto *sensu*, ponderando los puntos de derecho a partir de su autoridad propia, puesto que ponderó el punto fáctico errado por el juez *a quo*, pero no invalidó su fallo, sino que lo ratificó por ser ajustado al derecho y a la Constitución, por lo que sus alegatos carecen de fundamento.

Del estudio de la decisión impugnada en casación se advierte que el recurrente fundamentó su recurso de apelación en que: a) el tribunal de primer grado no ponderó que no obstante haber notificado a la demandante hoy recurrida, su constitución de abogado dicha parte no le dio avenir para la audiencia en que se conoció la demanda en partición de bienes, en la que el tribunal ordenó la partición de bienes

inmuebles que no formaban parte de la demanda, ni pertenecían a la comunidad de bienes de la pareja, vulnerando así su derecho de defensa, pues se pronunció defecto en su contra sin tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa sobre el particular; b) que el juez *a quo* únicamente fue apoderado de la partición de un bien mueble y sin dar motivos en su decisión, en el dispositivo también ordenó la partición de un inmueble que no forma parte de la comunidad, en violación al debido proceso de ley al no fundamentar su decisión en una correcta motivación.

Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

En ese tenor y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido retener que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incoado por el recurrente, José Adolfo Sánchez Reyes, y confirmó la decisión de primer grado indicando que supliría las motivaciones aportadas en dicho fallo por motivaciones propias; sin embargo, en el numeral 6 de su decisión, único considerando respecto al fondo del recurso, se limitó a establecer de manera genérica *que el tribunal de primer grado erró al disponer en su sentencia aspectos que son competencia del juez comisario, ya que es ante él que se traen a colación no solo las cuentas sino los bienes si lo hay; sin determinar como era su obligación, si en efecto el tribunal de primer grado había incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente, en su recurso de apelación, respecto a que se había vulnerado su derecho de defensa, y que además se había ordenado la partición de bienes inmuebles que no pertenecían a la comunidad fomentada entre los exesposos, ni formaban parte de la demanda en partición.*

Cabe resaltar, que si bien, había sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

(10) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes, como ocurre en el caso, ya que los motivos contenidos en la decisión objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, permiten comprobar que efectivamente la alzada no se pronunció ni expuso motivos particulares referentes a los planteamientos expuestos por recurrente en su recurso y que fueron transcrito por la corte *a qua* en su sentencia. En esas atenciones, la alzada no decidió conforme al ámbito de legalidad, incurriendo en el vicio alegado por la recurrente, por consiguiente debe acogerse el aspecto del medio examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema

Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia núm. 0319-2017-SCIV00011, dictada el 23 de febrero de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.